



Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Vélez.-

Se pone en conocimiento que el pasado 1 de septiembre de 2021, el funcionario judicial de turno, una vez instalada la audiencia al verificar no había concurrido el demandado pese a que el apoderado judicial de la demandante le remitió por correo físico el oficio JSPF-0836, en el que se le comunicaba la hora y fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., tal y como lo acreditó el mandatario de la actora en el archivo pdf "08." del expediente digital, donde claramente se observa en la guía de entrega que dicho oficio le fue entregado al accionado el 14 de mayo de 2021. Informando que examinado el expediente digital a la fecha no hay solicitud de justificación de inasistencia por parte del demandado. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente.
Vélez, 2 de noviembre de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2020-00032-00

Acorde con el informe del señor secretario que antecede, esta Judicatura procederá a resolver de fondo sobre la inasistencia a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., por el demandado señor WILL FREDY SANTAMARÍA OLARTE.

ANTECEDENTES

- Mediante providencia adiada cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado tuvo por no contestada la demanda y se señaló la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.
- Para notificar el auto anterior, se libraron por secretaría los oficios JSPF-0835 y JSPF-0836 dirigidos a los extremos litigios. El primero fue notificado electrónicamente a los promotores de la demanda y el segundo se le remitió a la accionante para que



lo hiciera allegar físicamente al accionado, toda vez que no obra en el expediente digital dirección electrónica o abonados de teléfono fijo o celular para efectos de notificación al demandado.

- Posteriormente el mandatario judicial de la demandante allegó electrónicamente la prueba de entrega del oficio JSPF-0836 remitido por correo físico al demandado, comunicado que fue recibido personalmente por el señor WILL FREDY SANTAMARÍA OLARTE el pasado catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
- Una vez arribado el uno (1) de septiembre del año avante, el funcionario judicial de turno, procedió a instalar la audiencia y a verificar la asistencia de los sujetos procesales, constatándose la inasistencia del demandado señor WILL FREDY SANTAMARÍA OLARTE. Por lo tanto, el señor Juez al tenor de lo establecido en el artículo 372, num. 3 del C.G.P., dispuso suspender la diligencia, concediéndole al mencionado el término de tres (3) días para efectos de justificar su no comparecencia a la audiencia.
- Conforme a la precedente decisión, el Despacho le corrió traslado a la parte actora sobre esta determinación, quien manifestó estar de acuerdo; en consecuencia, se señaló la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno (2021) para reanudar la audiencia inicial.
- Una vez revisado el expediente, se constata que hasta la fecha el demandado señor WILL FREDY SANTAMARÍA OLARTE, no ha allegado justificación alguna, sobre su inasistencia a la audiencia fijada para el pasado uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el anterior marco fáctico, para esta Judicatura no existe la menor duda sobre el conocimiento que tiene el demandado señor WILL FREDY SANTAMARÍA OLARTE, sobre la existencia del proceso judicial de divorcio, de la hora y fecha de la audiencia inicial señalada mediante proveído adiado cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), cuya diligencia se realizaría el uno (1) de septiembre del año avante.



Ahora bien, el demandado señor WILL FREDY SANTAMARÍA OLARTE, hasta la fecha no ha allegado al Juzgado la solicitud que acredite sumariamente el motivo que originó su inasistencia a la audiencia inicial contenida en el artículo 372 del C.G.P., situación que demuestra claramente que el accionado dejó transcurrir el término de tres (3) días otorgado por el Despacho en silencio.

Precisado lo anterior, esta Judicatura para resolver esta circunstancia debe acudir al artículo 372, regla 4, inciso final de la Ley 1564 de 2012, que al tenor reza:

“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

En el caso bajo examen, el demandado señor WILL FREDY SANTAMARÍA OLARTE, se hace acreedor a la multa contemplada en la norma en cita en el párrafo anterior. A la par, surge la consecuencia procesal que se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, la cual será valorada al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponde en este asunto.

Por lo tanto, este Despacho impondrá una MULTA equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la presente fecha al demandado señor WILL FREDY SANTAMARÍA OLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.954.940 a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P. instalada y suspendida el uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del presente proceso.

Finalmente, una vez ejecutoriada esta decisión, se deberá remitir copia de la providencia a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –ÁREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA-, para lo de su cargo, de conformidad con lo contenido en el artículo 367 del C.G.P.



Por lo brevemente argüido, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VÉLEZ, SANTANDER,

RESUELVE:

Primero: IMPONER MULTA al demandado señor WILL FREDY SANTAMARÍA OLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.954.940 equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la presente fecha y a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P. instalada y suspendida el uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del presente proceso.

Segundo: PRESUMIR como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, la cual será valorada al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponde en este asunto.

Tercero: Ejecutoriado esta decisión, REMITIR copia de la providencia a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –ÁREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA-, para lo de su cargo, de conformidad con lo contenido en el artículo 367 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

Maritza Ofelia Garzon Orduña

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Velez - Santander



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6910648a712e15a4bc623bd4eb455b1b7e27c0924f7392ecc111239f
341a094c**

Documento generado en 02/11/2021 05:43:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**